



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 0002 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **11 ENE. 2017**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0187-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°31 y 22-2016/GRA-ST en 73 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92°



de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

8000

Que, con fecha **02 de Enero de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0187-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°22 y 31-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE Sub Gerente de Obras, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM (fs.14), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos sobre incumplimiento de plazo en el informe técnico para ampliación de plazo presentado por el Consorcio Hospicio y adjunta el Informe N° 016-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV e Informe N° 02-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, a fin que se remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos administrativos para su conocimiento y acciones necesarias.

Que, mediante Decreto N° 1495-GRA/ORADM-ORH (fs.14), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

Que, mediante DISPOSICIÓN N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, el Expediente N° 22-2016-GRA-ST se acumula al Expediente N° 31-2016-GRA-ST, por guardar conexión entre sí

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 31-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:



Que, a fojas 25 obra el Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de enero del 2016, mediante la cual el Gerente Regional de Infraestructura ratifica al Ing. Ismael Quispe Silvera en la encargatura de funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

Que, a fojas 24 obra la Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, remitida por la Dirección de Administración Regional a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, de fecha 18 de enero del 2016, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado); la cual, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 282-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 29 de abril del 2016, que dispone remitir al Archivo, por cuanto se encuentra "solucionado por el Servidor".

Que, a fojas 20 obra copia fedatada del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en la cual se observa que la Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, ingresa con fecha 18 de enero del 2016, la cual es remitida a Archivo: solucionado por el supervisor, con fecha 04 de mayo del 2016.

Que, a fojas 18 obra el Informe N° 012-2016-GRA-GRI-SGO/CCV-RO, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante la cual el Ing. Cary Cunto Velarde - Residente de Obra informa al ing. Rafael Rudy Huayancca Palomino – Sub gerente de Obras que.

1.1. Según el documento de la referencia en 1) con relación a la ampliación de plazo en la ejecución del afirmado de la carretera de la Obra "Mejoramiento y Construcción de la carretera Acchimachay Santa Cruz de Hospicio Iglesiashuasi distrito de Paras, provincia de Cangallo, solicitado por el Consorcio Hospicio, se informó declarando improcedente, por no tener sustento técnico, ni la causal tipificado en el Art. 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Este informe ha sido recepcionado por el supervisor de obra.

1.2. Según el informe del documento de la referencia en 2) en la parte concluyente señala "Habiendo vencido el plazo de pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo, es de responsabilidad de los supervisores y residentes de obra por contrata.

1.3. La ejecución de la partida afirmado de la carretera de la obra realizado por contrato de servicios por el Consorcio Hospicio, se llevó a cabo en forma normal, trabajando algunos días de feriado, en algunas veces los domingos, También trabajaron en algunos días desde las primeras horas de la mañana (6.a.m.)

1.4. El Consorcio Hospicio en la ejecución de la partida de afirmado de la carretera, ha cumplido con el plazo contractual (60 días calendario). Estipulado en la cláusula sexta del contrato.

1.5. La supervisión de la obra ha emitido su informe a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra del GRA. Dentro de los 06 días útiles, osea el 25 de enero del 2016; además precisando en el rubro de recomendaciones que debería devolver el expediente de ampliación de plazo al Consorcio Hospicio, por ser improcedente.

1.5. Se recomienda a la subgerencia de obras de tramitar los documentos de acuerdo a las normas vigentes.

Que, en el Expediente N° 22-2016-GRA-ST, a fojas 28 obra el Informe N° 007-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 11 de febrero del 2016, mediante la cual el Ing. Fortunato de la Cruz Palomino – Supervisor de Obra informa al Ing. JUAN C. MUNAYLLA QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras sobre la ampliación del plazo, mencionando en el ítem de análisis que: "3.1. La Supervisión de



la obra ha emitido su informe a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra del GRA dentro de los 06 días útiles, o sea el 25 de enero del 2016; además precisando en el rubro de recomendaciones que debería devolver el expediente de ampliación de plazo al Consorcio Hospicio, por ser improcedente"; y, en la parte de conclusiones menciona que: "4.1. La supervisión de Obra sobre la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio Hospicio ha comunicado dentro de los 06 días útiles, a la Sub gerencia de supervisión y Liquidación de Obra. En consecuencia NO tiene ninguna responsabilidad. 4.2. El consorcio Hospicio ha ejecutado el contrato de servicio de afirmado de la carretera, dentro del plazo contractual (60 días calendario)".

Que, a fojas 13 obra el Informe N° 16-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 04 de febrero del 2016, mediante la cual el Abog. Rimac Atencio Venegas – Abogado de ORADM informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el incumplimiento del plazo en el informe técnico que sustente la ampliación de plazo, mencionando que:

(...)

2. Mediante Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 21 de enero del 2016, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo, petitionado por el Consorcio Hospicio no está sustentado y es improcedente, por consiguiente se recomienda devolver el expediente. Sin embargo, mediante 416-LG (faltando un día para el vencimiento del plazo) se dispone que dicho informe pase a administración, a su vez la Dirección de Administración mediante Decreto N° 827, de fecha 01 de febrero del 2015, pone de conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría jurídica, toda vez que el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S es genérico y escueto y no tiene la naturaleza de Informe Técnico. En seguida, la Oficina regional de Asesoría Jurídica, con Decreto 139, dirigiéndose a la Dirección Regional de Administración, dispone, "previamente con carácter de urgencia se recabe el informe a que se alude en el numeral 2.3 de conclusiones del Informe N° 02-2016".

3. En dicho contexto, se hace necesario verificar, en el primer lugar, el plazo de ley, para lo cual se advierte que la Carta N° 02-CONSORCIO HOSPICIO, fue presentado por trámite documentario (expediente 001097) **con fecha 15 de enero de 2016**, la misma que fue decretado por la Dirección de Administración, con fecha 18/01/2016, a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación para su evaluación e informe técnico normativo, y acorde al artículo 175° del Reglamento de la Ley contrataciones, regulado por el D. Leg. 1017, el plazo de 10 día hábiles habría vencido el 29 de enero de 2016. En segundo lugar, se hace necesario verificar si habiendo vencido el plazo para pronunciamiento de la solicitud del consorcio, a su vez, dicho vencimiento sin pronunciamiento de la Entidad, deviene en conceder el plazo, quienes serían los responsables a que hace mención la norma antes acotada.

4. En efecto, de conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Entidad, una de las funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación es la autorizar la ejecución de obras adicionales y modificación de meta programada previa justificación y sustento técnico, ello implica que como consecuencia de la ampliación de plazo se genera las adicionales y gastos generales, siendo de responsabilidad exclusiva de los residentes y supervisores elaborar el Informe Técnico solicitado, lo que debe ser evaluado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de la Entidad, para determinar las responsabilidades en la demora de la emisión del Informe Técnico.



Por lo que, de acuerdo a los fundamentos precedentes, recomienda que: *“habiendo vencido el plazo de pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo, es de responsabilidad de los supervisores y residentes de la obra por contrata: “Mejoramiento y Construcción de la carretera Acchimachay, Santa Cruz de Hospicio – Iglesiahuasi, distrito de paras, provincia cangallo – Ayacucho”, debiendo remitirse a la Secretaría técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de la Entidad, a fin que se determine responsabilidades en el presunto incumplimiento en la emisión del Informe Técnico requeridos”.*

Que, a fojas 10 obra el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 21 de enero del 2016, mediante la cual el Ing. Fortunato de la Cruz Palomino – Supervisor de Obra informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras sobre la ampliación de plazo, mencionando en el ítem de análisis que: *“(…) 3.1. El Consorcio Hospicio en su documento en la que solicita la ampliación de plazo **no precisa** los causales precisados en el Art. 175º Ampliación de plazo contractual. 3.2. El Consorcio Hospicio **no sustenta** los días de ampliación de plazo y no tiene documentos que ampare”. Por lo que, en conclusiones menciona que: “4.1. De acuerdo al análisis, la solicitud de ampliación de plazo de contrato de servicios por el Consorcio Hospicio **NO está sustentado** por consiguiente **NO PROCEDE**”. Asimismo, mediante Decreto N° 416-16, de fecha 28 de enero del 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir a la Gerencia de Administración para “su conocimiento y acciones respectiva”; ante lo cual la Dirección Regional de Administración a través del Decreto N° 827-GEA/GG-ORADM, dispone remitir a la SGO/SGSyL, C/C A: ORAJ, para “remitir Informe Técnico en atención a las recomendaciones del mencionado Informe con la celeridad que el caso amerita”; y, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Decreto N° 139-2016-GRA/GG-ORAJ, de fecha 02 de febrero del 2016, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para que *“previamente con carácter de urgencia se recabe el informe a que alude en el numeral 3.3. de conclusiones del Informe N° 02-2016 Abastecimientos”*; por lo que, la Dirección Regional de Administración mediante Decreto N° 985-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de febrero del 2016, dispone remitir al Abog. Rimac para *“emitir informe respecto al incumplimiento de plazos en resolver y comunicar conforme al Art. 175º RLCE”.**

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016, mediante la cual el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, mencionando en el ítem de análisis que:

(…)

La solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO HOSPICIO no presenta la información suficiente que justifique y verifique una de las causales de ampliación de plazo comentada en el párrafo anterior; máxime si el contratista tenía conocimiento de la estabilidad del clima en la zona al momento de participar en el proceso de selección y la suscripción del contrato, factor de mucha consideración por la naturaleza del servicio contratado.

La responsabilidad de la correcta ejecución contractual, de los contratos de la administración pública, recae en el área usuaria, quienes realizan los requerimientos y establecen las condiciones en las que se deben desarrollar los servicios requeridos, así como el otorgamiento de la conformidad; por lo que es necesario que el residente y supervisor de la obra remita informe técnico sustentando y pronunciándose respecto al pedido del contratista y determinar de corresponder, la causal y el tiempo exacto de la ampliación de plazo.



2.2. El segundo párrafo del artículo 175° del Reglamento establece que "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".

Como se aprecia en el párrafo anterior, la solicitud de ampliación del plazo, presentada por el contratista, no cuenta con la información suficiente para determinar el tiempo de duración del hecho o evento generador del atraso o paralización.

(...)

Por lo que, de acuerdo al análisis llega a la conclusión de:

3.1. *Que la solicitud de ampliación de plazo presentado por el CONSORCIO HOSPICIO, ha sido presentada dentro del plazo de ejecución contractual.*

3.2. *La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175° del reglamento de la LCE.*

3.3. *Se requiere el informe técnico del residente y supervisor del Proyecto "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", que determine la procedencia, la causal y tiempo de la ampliación de plazo.*

3.4. *Así mismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, debe emitir opinión, previa a la emisión del acto que resuelva la pretensión del contratista.*

Asimismo, mediante Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM, la Dirección regional de Administración remite a la SGSyL/SGO, para su "conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente"; ante ello, el Ing. Ismael Quispe Silvera – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite al Ing. Fortunato De La Cruz, para "que haga llegar el Informe Técnico que sustente la ampliación de 12 días hábiles".

Que, a fojas 07 obra la Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, mediante la cual el Representante Legal de Consorcio Hospicio solicita al Director de la Oficina de Administración la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL; por lo que comunica que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicito un plazo de (12) días hábiles. Por consiguiente, mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, de fecha 18 de enero del 2016, la Oficina Regional de Administración dispone remitir a la SGSyL/OAPF, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado); por lo que, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 18 de enero del 2016, dispone remitir a Licitaciones para "conocimiento y fines correspondientes"; ante lo cual, mediante Decreto N° 088-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, dispone remitir al Lic. Ramiro, para "su evaluación y emitir informe técnico sobre procedencia o improcedencia de lo solicitado con arreglo a la normativa en contrataciones".

Que, a fojas 05 obra el Contrato N° 130-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 17 de noviembre del 2015, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio Hospicio, integrado por la Empresa Contratistas Generales EMSERVIS S.R.L. y la Empresa Inversiones Mucha Vargas S.R.L., con el objeto (Cláusula Tercera) de la Contratación del Servicio de colocación de afirmado tipo II.E=ACM X



4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiahuali, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho" ; y, teniendo en la Cláusula sexta el plazo de ejecución del presente contrato que es de sesenta (60) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.



Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR E INTEGRAR, el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2012-GRA/PRES, de fecha 14 de Agosto del 2012, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

7. Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69) y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 24-2016/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores y directivos públicos:

1. **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. ISMAEL QUISPE RIVERA**, en su condición de encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación (de acuerdo al Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de enero del 2016), no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso k) del Artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa: "Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas en la Directiva de Supervisión y Liquidación de Obras concordante a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG para obras por administración directa; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata"** (negrita y subrayado agregados); pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016, el Representante Legal de Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado"; verificándose en el cuaderno de registro documentario y hoja de trámite de fojas 25 que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación recepciona dicha Carta el 18 de enero del 2016, emitiéndose con fecha 29 de abril del 2016 su archivo por cuanto se encuentra solucionado por el Servidor, conforme al decreto emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación (que estaba a cargo a dicha fecha). De lo cual se infiere que el Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación encargado, no habría dispuesto ningún trámite al pedido formulado mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, recepcionado el 18 de enero 2016, por medio de la cual solicita la ampliación de plazo del servicio; por lo que, se evidencia falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por cuanto el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación respecto a la citada Carta no emitió su pronunciamiento (sea favorable o improcedente) respecto a la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio HOSPICIO, dentro del plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"**, lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones del Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA que en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación al no haberse pronunciado dentro del plazo legal respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por Consorcio HOSPICIO, por lo que, esta omisión de



pronunciamiento y remisión al órgano competente - Dirección Regional de Administración para la emisión del acto resolutivo respectivo y comunicación al contratista dentro del plazo legal; ha generado que opere el silencio administrativo positivo, puesto que la Entidad, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO de fecha 15 de enero del 2016, hecho que vulnera lo establecido en el Artículo 175° del citado Reglamento, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM; originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso k) del Artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa: “Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas en la Directiva de Supervisión y Liquidación de Obras concordante a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG para obras por administración directa; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata”** (negrita y subrayado agregados); pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016 el Representante Legal de Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho”, según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para *“conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado”*. Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 18 de enero del 2016 dispone remitir a Licitaciones, emitiendo el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016 por el cual informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, mencionando en conclusiones que: *“3.2. La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175° del reglamento de la LCE”*, siendo remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM emitido por la Dirección Regional de Administración que señala *“conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente”*,



documento que es recepcionado el 20 de enero 2016, por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, siendo remitido al Ing. Fortunato De La Cruz para "que haga llegar el Informe Técnico que sustente la ampliación de 12 días hábiles", el mismo que remite Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, sobre ampliación de plazo, mencionando en el ítem de análisis que: "(...). 3.1. El Consorcio Hospicio en su documento en la que solicita la ampliación de plazo **no precisa** los causales precisados en el Art. 175º Ampliación de plazo contractual. 3.2. El Consorcio Hospicio **no sustenta** los días de ampliación de plazo y no tiene documentos que ampare". Por lo que, en conclusiones menciona que: "4.1. De acuerdo al análisis, la solicitud de ampliación de plazo de contrato de servicios por el Consorcio Hospicio **NO está sustentado por consiguiente NO PROCEDE**", documento que es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 25 de enero del 2016. Verificándose que el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto N° 416-16-GGR/GRI-SGSL, de fecha **28 de enero del 2016**, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para "su conocimiento y acciones respectiva", que recepciona la misma fecha (28 de enero del 2016) que mediante Decreto N° 827-GEA/GG-ORADM dispone remitir a la Sub Gerencia de Obras y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para "remitir Informe Técnico en atención a las recomendaciones del mencionado Informe con la celeridad que el caso amerita", la cual recepciona el documento el 1 de febrero de 2016. De lo hechos expuestos se evidencia que el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 25 de enero del 2016 hasta el 28 de enero del 2016, fecha que remite el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF a la Oficina Regional de Administración, faltando un día para que se cumpla con el plazo establecido en el **Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo**"; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132º de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho al remitir el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, a la Dirección Regional de Administración el 28 de enero del 2016, faltando 01 día para el vencimiento del plazo legal, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este informe técnico al órgano encargado de su resolución, a pesar que dicho documento ingresó a su Despacho el 25 de enero del 2016 y permaneció hasta el 28 de enero del 2016 (por un periodo de 03 días hábiles); por lo que, la Dirección Regional de Administración tuvo escasos días para resolver la solicitud de ampliación del plazo contractual y notifique al contratista sobre la procedencia o no sobre dicha solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación



automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM,), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se advierte que el Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, quien no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el numeral 7) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que preceptúa: "*Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual*"; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016 el Representante Legal de Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el 15 de enero de 2015, que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para "*conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado*". Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 18 de enero del 2016 dispone remitir al Área de Licitaciones, emitiendo el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016 por el cual informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo del Consorcio Hospicio, mencionando en conclusiones que: "3.2. *La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175° del reglamento de la LCE*", documento que es siendo remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM por la Dirección Regional de Administración que señala "*conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente*"; documento que es recepcionado el 25 de enero por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, siendo remitido al Ing. Fortunato De La Cruz, para "*que haga llegar el Informe Técnico que sustente la ampliación de 12 días hábiles*", el mismo que remite Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, sobre ampliación de plazo, mencionando en el ítem de análisis que: "(...). 3.1. *El Consorcio Hospicio en su documento en la que solicita la ampliación de plazo no precisa los causales precisados en el Art. 175° Ampliación de plazo contractual. 3.2. El Consorcio Hospicio no sustenta los días de ampliación de plazo y no tiene documentos que ampare*". Por lo que, en sus conclusiones menciona que: "4.1. *De acuerdo al análisis, la solicitud de ampliación de plazo de contrato de servicios por el Consorcio Hospicio NO está sustentado por consiguiente NO PROCEDE*", documento



que es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 25 de enero del 2016. Verificándose que el Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto N° 416-16-GGR/GRI-SGSL, de fecha 28 de enero del 2016, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para "su conocimiento y acciones respectiva", quien recepciona la misma fecha (28 de enero del 2016) **cuando aún se encontraba dentro del plazo legal de los 10 días hábiles** (que vencía el 29 de enero del 2016); sin embargo, la Dirección Regional de Administración mediante Decreto N° 827-GEA/GG-ORADM, dispone remitir a la Sub Gerencia de Obras Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, con conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para "remitir Informe Técnico en atención a las recomendaciones del mencionado Informe con la celeridad que el caso amerita", la cual recepciona el 1 de febrero de 2016, habiéndose remitido el Informe N°16-2016-GRA-GG-ORADM-RAAV de fecha 4 de febrero de 2016, sobre incumplimiento de plazo en el informe técnico que sustenta la ampliación de plazos, siendo derivado con Memorando N°071-2016-GRA/GG-ORADM. Siendo que de los hechos expuestos se evidencia, que el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió con sus funciones establecidas en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que preceptúa: "*Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual*"; puesto que en el presente caso omitió resolver mediante acto resolutorio la solicitud de Ampliación de Plazo Contractual solicitado por el Consorcio Hospicio, que fue presentado a la entidad el 15 de enero de 2016 y pese a existir un pronunciamiento de parte del Ing. Fortunato de la Cruz Palomino - Supervisor de Obra, que mediante Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S opina por la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo y que fue recepcionado por la Oficina Regional de Administración el 28 de enero de 2016, sin embargo a pesar de haberse recepcionado este informe técnico dentro del plazo, la Dirección Regional de Administración no cumplió con resolver el pedido y notificar al Contratista dentro del plazo legal, que venció el 29 de enero de 2016; siendo que esta omisión ha transgredido lo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo**". En consecuencia el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haber resuelto y no haber notificado dentro del plazo legal sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual ha generado que opere el silencio administrativo positivo, puesto que la Entidad no se ha podido pronunciar de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM.), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



4. Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE, Sub Gerente de Obras encargado del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE,

en su condición de encargado de la Sub Gerencia de Obras (de acuerdo al Memorando N°01-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de enero del 2016), no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso a) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa:** "Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecutan por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente"; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016 el Representante Legal del Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiahuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado". Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 18 de enero del 2016 dispone remitir a Licitaciones, emitiendo el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016 por el cual informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, mencionando en conclusiones que: "3.2. La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175° del reglamento de la LCE", siendo remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM emitido por la Dirección Regional de Administración que señala "conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente"; documento que es recepcionado el 20 de enero 2016, por la Sub Gerencia de Obras conforme al registro documentario de fojas 60, siendo remitido al Ing. Cary Cunto Velarde, Responsable de la Meta Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiahuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho" a cuyo personal administrativo le fuera entregado recién el 4 de febrero de 2016.

Verificándose que el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 20 de enero del 2016, fecha que recepcionó el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF y lo remite para su atención recién el 4 de febrero al Residente de Obra, fuera del plazo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista,



bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Ing. Leoncio Alarcón Tipe**, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho al remitir el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, al Responsable de Obra Cary Cunto Velarde, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este informe técnico al órgano encargado de su resolución, a pesar que dicho documento ingresó a su Despacho el 20 de enero del 2016 y permaneció hasta el 04 de febrero del 2016, no habiéndose remitido ningún informe técnico solicitado por la Dirección Regional de Administración con decreto 440-GRA-GG.ORADM; siendo que, en el presente caso la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM,), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, habrían generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto en su oportunidad, a la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de



Ayacucho, el Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra el servidor, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra:

- **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, por su actuación de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho y contra el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Administración, por la presunta comisión de Falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.
- **Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, por su actuación de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; y contra **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, Sub Gerente de Obras, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Artículo 143, inciso 143.1).

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.



ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución de los expedientes disciplinarios N°31 y 22-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERIC CASTRO
GERENTE

